

POEMAS SUELTOS

UNA LECCIÓN DE HUMILDAD

Pudo venir al mundo acompañado
de pompa celestial y de riqueza,
más prefirió nacer entre pobreza,
de pastores tan sólo rodeado.

El Ser más poderoso de la Tierra
preséntase muy débil, se hace Niño,
y con sus padres, que le dan cariño
en mísero Portal se nos encierra.

¡Oh divina humildad, qué gran lección
la Humanidad recibe, conturbada,
en el día más grande de la Historia!.

¡Podrá servir de ejemplo y perfección
ese rebajamiento, esa llegada,
o el hombre, necio, no tendrá memoria?

Por Joaquín del Río Domínguez
(Colegiado ICAVA)



Oficina ONO Mini

1 línea de teléfono analógica
+ todas las llamadas nacionales GRATIS (de 8:00 a 20:00, de lunes a sábado)

Internet de Banda Ancha a 4 Megas 24 horas
+10 cuentas de correo de 25 MB GRATIS

+ Cable módem GRATIS (Mantenimiento incluido durante 6 meses)

TODO por 50€/mes

Además, si quieres, puedes ampliar
estos servicios en función de
las necesidades de tu negocio.



llama al 1400 | ono.es

Colaboraciones

SOBRE LA LEY DE MEDIDAS DE LUCHA SOBRE LA MOROSIDAD EN OPERACIONES COMERCIALES

Por **Jesús Fernández Morillo**, colegiado ICAVA

En el B.O.E. de 30/12/04 se publicó la Ley 3/2004 de 29 de diciembre por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en operaciones comerciales incorporando al Derecho español la Directiva 2000/35/CEE del Parlamento y del Consejo de 29 de junio de 2000; con el objetivo de fomentar una mayor transparencia en la determinación de los plazos de pago en las transacciones comerciales y en su cumplimiento. Su ámbito de aplicación de dicha Directiva y de la Ley 3/2004 está limitado a los pagos efectuados como contraprestación en operaciones comerciales entre empresas o entre éstas y el sector público, no regula operaciones en las que intervengan consumidores ni tampoco pagos en los que se utilice como instrumento para su realización cheques, letras de cambio ni en pagos de indemnizaciones por daños.

La Ley establece un plazo de exigibilidad de la deuda así como la determinación del tipo de interés de aplicación subsidiaria para los casos en los que no exista pacto entre las partes. La libertad de contrata-



ción no puede amparar prácticas abusivas imponiendo condiciones de contratación, plazos de pago más amplios o tipos de interés de demora inferiores a los previstos en la Ley. Es una Norma disponible por las partes, pero sólo para mejorar lo establecido en la Ley que, opera con carácter imperativo para aquellos contratos en los que lo pactado sea más beneficioso para el deudor que lo que la Ley exige. Asimismo adecúa la legislación española sobre contratación pública al ordenamiento jurídico comunitario y modifica la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (R.D. Leg. 2/2000 de 16 de junio).

En el artículo 2 define qué es lo que ha de entenderse a efectos de dicha Ley por empresa (cualquier persona física o jurídica que actúe en el ejercicio de su actividad independiente, económica o profesional, es decir, ya no solamente es empresa sino también profesional); administración o administraciones públicas (incluye tanto el propio término de éstas como organismos y entidades previstas en los artículos 2 y 3 del artículo 1 del Texto de la Ley de Contratos del Estado) y por morosidad (es el incumplimiento de los plazos contractuales o legales de pago).

Plazos de pago: a falta de pacto entre las partes (que habrá de ser necesariamente más favorable al acreedor que el establecido en la Ley), el artículo 4 fija un plazo de 30 días después de la fecha en la que el deudor haya recibido la factura o una solicitud de pago equivalente. Si la fecha de recibo de la factura o solicitud de pago equivalente se presta a duda: 30 días después de la fecha de recepción de las mercancías o prestación de los servicios. Si el deudor recibe la factura o la solicitud de pago equivalente antes que los bienes o servicios: 30 días después de la entrega de los bienes o de la prestación de los servicios. Si por Ley o por lo dispuesto en el contrato el deudor recibe la factura o la solicitud de pago equivalente antes o en la fecha en la que tiene lugar dicha aceptación o verificación: 30 días desde la última de las fechas.

Devengo de intereses de demora: el artículo 5 establece que operan automáticamente por el incumplimiento del pago

dentro del plazo pactado o el legalmente establecido. En el artículo 6 se establecen los requisitos para que el acreedor pueda exigir los intereses de demora: a) que haya cumplido sus obligaciones contractuales y legales y b) que no haya recibido a tiempo la cantidad debida a menos que el deudor pueda probar que no es responsable del retraso.

El interés legal de demora es el establecido por el Banco Central Europeo a su más reciente operación principal de financiación efectuada antes del primer día del semestre natural de que se trate, más siete puntos porcentuales (artículo 7) que se aplicará durante los seis meses siguientes a su fijación. El Ministerio de Economía publicará semestralmente en el Boletín Oficial del Estado el tipo de interés resultante por aplicación de la norma contenida en el apartado anterior. Para localizar este tipo de interés ha de consultarse la Resolución de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera correspondiente. Para el primer semestre de 2006 el tipo de interés de demora quedó fijado en el 9,25% por Resolución de 28 de junio de 2006 (BOE nº 156 de 1/07/06 nº: 11.885).

Establece el artículo 8 que cuando el deudor incurra en mora el acreedor tendrá derecho a reclamarle una indemnización por todos los costes de cobro debidamente acreditados que haya sufrido a causa de dicha mora. En la determinación de estos costes exige la Ley transparencia y proporcionalidad respecto a la deuda principal. Dicha indemnización no puede superar en ningún caso el 15% de la cuantía de la deuda excepto en los casos en los que la deuda no supere los 30.000, aquí el límite de la indemnización estará constituido por el importe de la deuda. No procederá esta indemnización cuando el coste del cobro de que se trate ya haya sido cubierto por la condena en costas del deudor de conformidad con lo establecido en Ley de Enjuiciamiento Civil. El deudor no está obligado a pagar dicha indemnización cuando no sea responsable en el retraso en el pago.

El artículo 9 de la Ley regula la nulidad de las cláusulas abusivas pactadas entre las partes sobre fecha de pago y consecuen-

cias de la demora que empeoren las condiciones que recoge la propia Ley para el acreedor. Se establece que para determinar si una cláusula es abusiva para el acreedor se tendrán en cuenta entre otros factores si el deudor tiene alguna razón objetiva para apartarse del plazo de pago o del tipo legal de interés de demora dispuestos en la propia Ley. Permite al Juez declarar la invalidez de esas cláusulas abusivas y la integración del contrato según lo dispuesto en el artículo 1258 del C.Civ. teniendo facultades moderadoras respecto de los derechos y obligaciones de las partes y las consecuencias de su ineficacia.

El artículo 10 regula la cláusula de reserva de dominio según la cual en las relaciones internas entre vendedor y comprador, el vendedor conserva la propiedad de los bienes vendidos hasta el total pago del precio, pero siempre que se haya convenido expresamente dicha cláusula de reserva de dominio entre ambos antes de la entrega de los bienes, derecho que es cedible o subrogable a un tercero en el marco de los contratos de financiación; también prevé como medida de conservación del derecho del vendedor que se reserva el dominio, el que éste pueda retener la documentación acreditativa de la titularidad de los bienes sobre los que se haya pactado dicha reserva de dominio hasta el pago de los mismos.

CONCLUSIÓN

Es interesante aplicar esta Ley en los casos de morosidad en los contratos posteriores al 8 de agosto de 2002, pues establece el devengo de intereses no sólo desde la interposición de la demanda, o desde la sentencia, sino desde los plazos establecidos expresamente en su artículo 4; además los intereses de demora se devengan al tipo que regula el artículo 7, muy superior al legal del dinero incrementado en dos puntos desde sentencia a que se refiere la LECiv. En las demandas de reclamación de cantidad, e incluso en aquellas reclamaciones extrajudiciales en las que proceda, conviene aplicar esta Ley, y su inclusión en aquellos contratos de compraventa, suministro y demás de procedente aplicación tanto entre empresas, profesionales o entre éstos con la Administración.

Colaboraciones

FICHEROS DE MOROSOS

Es fácil entrar pero más difícil es salir

Por Javier Álvarez Hernando, colegiado ICAVA

“Me han metido en un fichero de morosos, ¿qué hago?” Pregunta que nos puede plantear un cliente en más de una ocasión. Muchas veces la respuesta obvia del profesional es: *“paga y te sacarán de allí”*. Pero debemos analizar otras posibilidades que nos concede la Ley y que pueden librar a nuestro cliente de aparecer incluido en estas temidas listas negras. La cosa no es sencilla, sobre todo si la deuda existe, pero hay opciones. Para ello debemos tener claros algunos conceptos que se regulan principalmente por la normativa de protección de datos, y en menor medida en lo que a nosotros nos interesa, por la reguladora de la competencia.

¿Qué, quienes y cuantos son?

Los comúnmente conocidos como “de morosos”, permiten a las empresas, principalmente y entre otras muchas, entidades financieras o de telecomunicaciones, tomar decisiones con un mejor conocimiento al disponer de información sobre la capacidad de pago de sus clientes en tiempo real, decisiones no lo olvidemos que pueden afectar seria y negativamente a sus vidas y a su reputación con consecuencias prácticas tan importantes como la denega-

ción de un crédito, una tarjeta de crédito o la suscripción de un contrato de telefonía.

La Agencia Española de Protección de Datos, en adelante AEPD, en su recién publicada Memoria de 2005, señala que figuran inscritos en su Registro la existencia de 4.180 ficheros, cuya finalidad es la recogida de datos sobre morosos. Para hacer una idea del volumen de datos que tratan, señalamos que tan sólo uno de los ficheros más importantes —ASNEF— tiene cerca de 3.000.000 de incidencias informadas.

Existen ficheros de morosos sectoriales y multisectoriales. Los primeros, tienen carácter regional o gremial y están constituidos alrededor de una gran variedad de actividades empresariales. Los segundos, en cambio, son de carácter nacional y son, por número de incidencias, los más importantes. Los principales ficheros de morosidad multisectorial que operan en España son:

1) El RAI (Registro de Adeudos Impagados), cuyo titular es el Centro de Cooperación Interbancaria (CCI), incluyendo ahora exclusivamente a personas jurídicas, y gestionado a través de la empresa Cálculo y Tratamiento de la Información (CTI);

2) El fichero ASNEF, cuyo titular es Asnef-Equifax, Servicios de Información Sobre Solvencia y Crédito, S.L., y el encargado de su gestión es Equifax Ibérica, S.L.;

3) El fichero de INCIDENCIAS JUDICIALES (Fichero de Incidencias Judiciales y Reclamaciones de Organismos Públicos), cuyo titular es Equifax Ibérica, S.L.;

4) Los ficheros BADEX y BADEXCUG, cuyo titular es Experian Bureau de Crédito, S.L., siendo el encargado del mismo la empresa Cálculo y Tratamiento de la Información (CTI);

5) El fichero BDI, propiedad de la firma Interprés, que gestiona Servicios de Ficheros Mecanizados;

6) El fichero INCRESA, gestionado por Información Técnica del Crédito. Este fichero existe pero no tiene un uso actual;

7) Y el fichero CIR (Central de Información de Riesgos del Banco de España), que es el único de carácter público, siendo además el único que cuenta con información positiva.

Justificación e intereses en conflicto

La tendencia legislativa europea busca en el interés público su justificación para modular,



en estos supuestos, los derechos y garantías que se establecen para los tratamientos de datos “ordinarios”. Este interés se concreta en la protección del tráfico económico, ya que el correcto desenvolvimiento del mercado económico exige medidas para que los ratios de morosidad se controlen o se minimicen sus efectos. Por tanto, los registros de morosos son autorizables en determinadas circunstancias y condiciones. En España la mayoría son de carácter privado —a diferencia de otros países europeos—, siendo necesaria para su creación la previa autorización singular del Tribunal de Defensa de la Competencia.

Actividades de las entidades de solvencia

El Art. 29 de la L.O. 15/1999 de Protección de Datos, de 13 de diciembre, (en adelante, LOPD) recoge dos tipos de ficheros, los que:

1. Proporcionan información sobre la solvencia patrimonial y crédito de carácter positivo. Se refiere a la capacidad económica que posee una persona en un determinado momento para poder hacer frente a sus responsabilidades crediticias desde la óptica de su solvencia patrimonial. El propio interesado es quien pone a dispo-

sición de una entidad datos relativos a su situación patrimonial buscando con ello acelerar y simplificar el análisis del riesgo antes de que se apruebe o no la concesión de un crédito.

2. Proporcionan información relativa al cumplimiento o incumplimiento de obligaciones dinerarias. Hace referencia al historial de una persona en cuanto a las incidencias acaecidas en el cumplimiento de sus obligaciones crediticias. Aquí no hay un consentimiento por parte del interesado para estar incluido en estos registros, siendo el acreedor, o quien actué por su cuenta e interés, el que notifica al titular del fichero de morosos (nos referiremos a él como Fichero Común) la existencia de una deuda dineraria, vencida y no satisfecha por el deudor. Se regula por el Art. 29.2. LOPD y por la Instrucción 1/1995 de la AEPD. A este tipo de ficheros es a los que se los conoce como “de morosos”.

Funcionamiento de los ficheros de morosos

Dan lugar a un tráfico de información de doble sentido, por un lado desde las entidades hacia el Fichero Común y desde éste hacia las entidades cuando se realizan consultas. Para ello celebran un convenio

con la empresa titular del fichero de solvencia por el que se comprometen a comunicar a ésta las incidencias de créditos insatisfechos que tengan de sus clientes, y el titular del fichero se compromete a facilitar la información que servirá a la entidad consultante para estudiar el riesgo respecto al solicitante de un crédito.

Los requisitos para que el acreedor pueda ceder los datos a un fichero de morosos son:

- Existencia previa de una deuda cierta (cantidad líquida), vencida y exigible, que haya resultado impagada, por lo quedan fuera otro tipo de obligaciones como aquellas que su objeto sea determinado en especie.
- El requerimiento previo de pago a quien deba cumplir la obligación.
- Que el acreedor se asegure de que concurren todos los requisitos anteriores, en el momento de notificar los datos adversos.
- Cuando el dato cedido por el acreedor resulte inexacto o no esté actualizado, deberá ser éste, o quien actué por su cuenta e interés, quien comunique al Fichero Común en el mínimo tiempo posible la modificación de ese dato.
- El responsable del Fichero Común deberá proceder a la cancelación cautelar de los datos cuando el deudor aporte un principio de prueba documental suficiente que desvirtúe alguno de los requisitos anteriores, como por ejemplo, justificante de ingreso bancario, sentencia que declare la inexistencia de deuda, etc.

6 años de permanencia

Un límite importante es que sólo se pueden registrar y ceder datos personales que sean determinantes para enjuiciar la solvencia económica de los interesados que no se refieran, cuando sean adversos, a más de 6 años, siempre que respondan con veracidad a la situación actual de los afectados, estando la entidad acreedora que facilita los datos obligada a comunicar al Fichero Común el cumplimiento de ese plazo. Así lo ratifican tanto las resoluciones de la AEPD como varias sentencias de la Audiencia Nacional, entre ellas la de fecha

de 3 de marzo de 2000. Se trata de lo que P. Lucas Murillo denomina "derecho al olvido" del afectado respecto de sus datos entendiéndolo como un derecho a que "lo dejen en paz".

El cómputo del plazo se iniciará en el momento de la inclusión del dato desfavorable en el fichero, y en todo caso desde el 4º mes contado a partir del vencimiento de la obligación incumplida o del plazo en concreto de la misma si fuera incumplimiento periódico.

El problema del "Saldo 0"

Se produce cuando, una vez satisfecha la deuda que dio lugar a la inclusión en el fichero de solvencia del incumplimiento del afectado, éste sin embargo, permanece en el fichero constando el nombre del antiguo acreedor y el saldo de la deuda a "0 euros". Algún autor ha señalado gráficamente que el moroso con deuda 0 supone tanto como un delito tipificado y penado con seis años de pública exposición.

Tanto las resoluciones de la AEPD como las sentencias que se han pronunciado sobre este asunto concluyen que no es posible, una vez que se ha pagado la deuda, mantener información adversa sobre el hecho de haber sido deudor mediante las expresiones "saldo 0" o "paga-

do". Además constituye un atentado al honor susceptible de indemnización.

Ejercicio de derechos

Una vez que se incluye a una persona en un fichero de solvencia es obligatorio que se la notifique esa circunstancia, en el plazo de 30 días desde el registro, además de

Algún autor ha señalado gráficamente que el moroso con deuda 0 supone tanto como un delito tipificado y penado con seis años de pública exposición.

una breve referencia de los datos incluidos informando de la posibilidad de ejercer los derechos, de forma gratuita, que analizamos a continuación.

a) Derecho de acceso: Partimos de la premisa de que el responsable del Fichero Común está obligado a indicar a cualquier ciudadano los datos que le conciernen y que constan en sus ficheros. Además, debe cumplir la obligación de facilitar las evaluaciones y apreciaciones que sobre el mismo

hayan sido comunicadas durante los últimos 6 meses, además del nombre y dirección de los cesionarios.

b) Derecho de rectificación y cancelación: Por ejemplo, se comprueba que no existe la deuda que se reclama o en esa cuantía o que ya ha vencido el plazo legal de permanencia, etc. En estos casos, hay que dirigir una solicitud para que se rectifique o se cancele la inscripción, debiendo aportar un principio de prueba que ampare la petición. Si la solicitud se dirige al responsable del Fichero Común, éste deberá trasladar dicha solicitud a la entidad que haya facilitado los datos, para que ésta la resuelva. Si no lo hace en 10 días procederá a la rectificación o cancelación cautelar de los mismos.

El plazo para dar cumplida respuesta a estos derechos es de 1 mes, para el caso de acceso y 10 días para el resto. En caso contrario, al igual que cuando no existe deuda, o ha pasado el tiempo de 6 años indicado, o no se ha informado de la inclusión o no existió requerimiento previo de pago, es posible y recomendable denunciar la situación ante la AEPD. La gravedad de las sanciones es estímulo suficiente para que los responsables de los ficheros de morosos procuren observar escrupulosamente, dentro de lo posible, la Ley.

